

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso habida consideración que el demandado confirió poder al profesional del derecho, Dr. César Francisco Samper Palacio. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCUYENTE
DEMANDANTE	LILIANA MARGARITA VANEGAS QUIÑONES
DEMANDADO	CÉSAR FRANCISCO SAMPER PALACIO
RADICADO	44-430-31-84-001-2021-00075-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el demandado César Francisco Samper Palacio, confiere poder a profesional del derecho para que lo represente y conteste la demanda. Igualmente, se avizora que con el memorial de poder se afirma que la demandante conoce el domicilio del accionado, sin embargo no procedió a notificarlo en debida forma, por lo tanto, solicita que cualquier trámite sea subsanado.

Revisado el expediente, se otea que a la fecha el demandado no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se ha trabado la relación jurídico procesal.

En ese orden de ideas, si bien la parte actora no ha notificado al demandado, lo cierto es que, mediante proveído datado 17 de febrero del año en curso se le requirió para que cumpliera con la carga procesal.

Pues bien, el inciso 2º del artículo 301 de la obra adjetiva, reza: *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Tener al demandado Romario Pájaro Miranda, notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de investigación de la paternidad presentado por la señora LILIANA MARGARITA VANEGAS QUIÑONES.

SEGUNDO: Advertir al demandado que surtida la notificación empezará a correr el término de traslado de la demanda de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Romario Pájaro Miranda identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.049.213 de Maicao (La Guajira) y T.P. 349.001 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MFEP